

MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO DE MANTENIMIENTO DE LOS ASCENSORES DEL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA, EL MUSEO ARQUEOLÓGICO Y ETNOLÓGICO, EL MUSEO CASA DE LOS TIROS Y EL MUSEO DE BELLAS ARTES DE GRANADA Y PUERTAS AUTOMÁTICAS DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO Y ETNOLÓGICO, EL MUSEO CASA DE LOS TIROS Y EL MUSEO DE BELLAS ARTES DE GRANADA. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS. (EXPTE. CONTR 2021 1085566)

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y, en particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 63, 99, 100, 101, 106, 116, 119 y 145 de la citada Ley se redacta la presente memoria justificativa.

PRIMERO. Conforme a la Orden de la Consejería de Cultura de 4 de noviembre de 2016 (BOJA N° 226, de 24 de noviembre), por la que se delegan competencias en diversas materias en órganos de la Consejería, en relación a los contratos regulados por la legislación de contratos del sector público, que se tramiten desde los centros gestores y de gasto de ámbito territorial en el que ejerzan sus competencias, corresponde al Delegado Territorial, la aprobación del presente expediente de contratación.

En cuanto al pliego de cláusulas administrativas particulares se implementa sobre un modelo de pliego recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha de 16 de junio de 2021 (n° de informe: (AJ-CHFE 2021/75).

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. OBJETO DEL CONTRATO.

2.1. Justificación del expediente de contratación.

Analizada la ejecución del presupuesto durante varias anualidades se ha comprobado que los gastos correspondientes a mantenimiento de ascensores y puerta automáticas son reiterados, por lo que atendiendo:

1º. A Los principios de la contratación pública en particular de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa se considera imprescindible la articulación de un procedimiento ordinario de adjudicación, en este caso, procedimiento abierto.

2º. Teniendo en cuenta que el contrato menor debe articularse solo para atender necesidades puntuales, específicas y esporádicas, perfectamente definidas y de escasa cuantía como se indica en IJCCA Cat.14/2014; Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana y su Manual; Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, informe de fiscalización de 30 de octubre de 2014 y de 24 de abril de 2015; Cámara

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 1 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lj8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de Cuentas de Andalucía 128/2016, y atendiendo al criterio marcado por el Tribunal de Cuentas Tribunal de Cuentas, informe 1046, de 24 de julio de 2014, Fiscalización de actuaciones realizadas por los Ayuntamientos con cargo al FEIL e Informe del Tribunal de Cuentas 1151/2016, de 27 de abril de 2016 (contratos menores).

Debe acometerse por esta delegación como ya se indicó por el que suscribe, todas las medidas posibles para acomodar la contratación a tales exigencias.

2.2. Objeto.

Consiste en prestar el servicio de mantenimiento de los ascensores del Archivo de la Real Chancillería, el Museo Arqueológico y Etnológico, el Museo Casa de los Tiros y el Museo de Bellas Artes de Granada (en adelante, las Unidades) y puertas automáticas del Museo Arqueológico y Etnológico, el Museo Casa de los Tiros y el Museo de Bellas Artes de Granada durante la vigencia del contrato. El objeto del contrato es susceptible división en cuatro lotes considerando la existencia de cuatro Centros independientes en aras de conseguir la ejecución del contrato en las mayores condiciones de eficacia y calidad, a la vez que permitir el acceso a la licitación a un mayor número de licitadores. Las empresas licitadoras podrán concurrir los lotes que estimen oportunos sin limitación, sin posibilidad de oferta integradora.

TERCERO. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Conforme al artículo 29 LCSP, el plazo de ejecución del contrato será de 24 meses que podrá ser prorrogado hasta un máximo de tres prórrogas por periodos de hasta 12 meses cada una, pudiendo alcanzar así la duración total máxima de 60 meses, a partir de la fecha de formalización del contrato. La duración inicial alcanza los 24 meses puesto que las inspecciones que deben realizarse en los ascensores son bianuales por lo que es necesario que para asumir tal prestación la duración inicial alcance tal período.

CUARTO. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO.

5.1 Presupuesto base de licitación.

Para la determinación del Presupuesto base de licitación se han considerado, conforme exige el artículo 100.2 LCSP, los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, al objeto de que dicho presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado.

En cuanto a la distribución de costes en la ejecución material se ha tenido en cuenta una estimación anual del gasto de cada Unidad por ascensor y por las puertas correspondientes:

Por tanto, la distribución de costes se ha realizado teniendo en cuenta los gastos de ejecución material, estimándose un coste mensual por cada uno de las unidades que incluye el servicio de mantenimiento y asistencia técnica y gastos específicos de asistencia a las entidades de inspección y control reglamentario, revisiones periódicas oficiales obligatorias, tramitación administrativa, gestión de los libros oficiales de mantenimiento de las instalaciones. Todo ello por 24 meses de prestación del servicio.

5.2 Precio del contrato.

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 2 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lJ8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El artículo 102.1 LCSP establece que *“los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.”* El principio del precio cierto supone que este elemento debe constar en el contrato y no puede dejarse a resultas de actuaciones posteriores a la perfección del mismo. No se opone a este principio el hecho de que el importe del precio dependa de variables o fórmulas si éstas están prefijadas en el propio contrato y su aplicación y evolución ya no depende de la voluntad de las partes; así, la revisión y la variación de precios no son excepciones a este principio, pues aunque ambas pueden alterar las cantidades efectivamente pagadas al adjudicatario, deben estar previstas en los documentos contractuales; sí lo es, en cambio, con matices, el artículo 102.7 LCSP, que prevé la posibilidad de fijar precios provisionales y que se analizará más adelante. El precio debe expresarse siempre en euros, lo que no impide que su pago pueda hacerse, en su caso, mediante la entrega de otras prestaciones, téngase en cuenta que la onerosidad del contrato del sector público implica la existencia de una contraprestación, pero no que dicha contraprestación sea necesariamente monetaria.

El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. El importe del Valor Añadido que deba soportar la entidad adjudicadora debe consignarse como partida independiente (informe 7/2008, de la JCCAE, sobre la valoración del precio como criterio de adjudicación cuando concurren licitadores exentos y sujetos al IVA e informe 6/14 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Con carácter general el precio en un contrato consiste en la retribución que va a percibir el contratista de la Administración Pública por la ejecución del contrato. Así lo entiende la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El requisito principal del precio de los contratos públicos es que sea cierto. Exigencia esta que no deja de ser un reflejo de la regla establecida con carácter general en el artículo 1544 del Código Civil, según la cual, en el arrendamiento de obras o servicios, cada una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Pero esta exigencia en el ámbito del sector público no solo obedece a la necesidad de fijar de antemano un elemento esencial del contrato, sino también a la de asegurar la existencia de cobertura presupuestaria suficiente para la obligación que va a contraerse.

La Ley de Contratos del Sector Público utiliza distintos términos para hacer alusión al precio, tales como valor estimado, presupuesto base de licitación, importe, cuantía del contrato..., si bien no se trata de conceptos exactamente idénticos. En este sentido, cuando la LCSP alude al valor estimado del contrato está haciendo referencia al valor total del contrato excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, prórrogas incluidas. En cambio, por presupuesto base de licitación se entiende el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 3 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lj8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Finalmente, cuando la Ley se refiere al importe o la cuantía de adjudicación del contrato hace referencia al valor total del contrato, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

- El precio en un contrato es la retribución que va a percibir el contratista de la Administración Pública por la ejecución del contrato.
- El precio ha de ser cierto y determinado, expresado en euros, adecuado al fin para el que se destina y gozar de asignación presupuestaria.
- Con carácter general se prohíbe el pago aplazado del precio.
- Como regla general, se prohíbe la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.
- Para que pueda operar la revisión de precios es necesario que el contrato se haya ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y, que hayan transcurrido dos años desde su formalización.

La adecuación del precio al mercado

El tradicional mandato a los órganos de contratación para que procuren que los precios del contrato sean adecuados al mercado se fija en el artículo 102.3 LCSP en dos momentos distintos:

- ☒ Mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación.
- ☒ Mediante la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Como novedad significativa, en línea con otros preceptos de la LCSP que apuestan por la primacía del convenio sectorial en la contratación pública (especialmente, los artículos 122.2 y 149.4 LCSP), se establece que *“en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*. La búsqueda de la adecuación del precio al mercado no implica ninguna contradicción con el principio de la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa; en este sentido, no debe confundirse, como se hace a veces, el precio del mercado al que se refiere el artículo 102.3 LCSP con el precio medio o habitual del mercado (resoluciones 64/2013 y 104/2015 del OARC / KEAO, esta última con cita de resoluciones de otros órganos de resolución de recursos contractuales).

Si bien el órgano de contratación debe procurar fijar un presupuesto de licitación realista, también debe intentar que se cree una efectiva competencia entre las empresas interesadas en obtener el contrato (intención que no se busca cuando se utilizan, por ejemplo, fórmulas de valoración del precio como criterio de adjudicación que premian los importes más cercanos a una media en lugar de los más bajos; esta práctica es un buen ejemplo de confusión entre “precio del mercado” y “precio medio de las ofertas”, es decir, si hay tensión entre la oferta y la demanda. Ver, por ejemplo, las Resoluciones 121/2013 y 24/2014 del OARC / KEAO) siendo posible y deseable que alguna de ellas presente una proposición que, para obtener la adjudicación del contrato, se salga de lo habitual y mejore el precio u otras características respecto a lo normal en el mercado, siempre y cuando dicha oferta no sea temeraria. De hecho, la adjudicación a un licitador inicialmente incurso en temeridad por lo elevado de su baja de licitación u otras razones, pero que

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CERZO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 4 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lJ8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

finalmente demuestra la pertinencia de su oferta, es un claro ejemplo de que promover la competencia en el mercado es la mejor manera de que el precio contractual se ajuste a él, como pide la LCSP, aunque eso no signifique obtener un precio medio o normal en dicho mercado. El artículo 115 LCSP autoriza expresamente un instrumento ampliamente utilizado en la práctica para conseguir que el precio del contrato se ajuste al mercado, las consultas preliminares a dicho mercado; los límites de su aplicación son el falseamiento de la competencia y los principios de no discriminación y transparencia.

Visto lo expuesto, consta en el PCAP, anexo I cláusula 2 el precio del contrato así se indica conforme al artículo 102 de la Ley de Contratos del Sector Público, el precio del contrato incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presupuesto base de licitación coincide con el precio del contrato en este momento del procedimiento dado que su determinación final resultará de la adjudicación por la concurrencia en la oferta.

5.3. Valor estimado del contrato.

Para determinar el valor estimado del contrato, de conformidad con el artículo 101 LCSP, se ha partido del presupuesto base de licitación calculado conforme se explica en el apartado anterior y se tienen en cuenta las eventuales prórrogas del contrato (artículo 101.2.b) LCSP) establecidas en un máximo de 36 meses. Por tanto, el valor estimado del contrato, comprende tres periodos de prórroga de doce meses, cada uno, y asciende a las cantidades indicadas en el cuadro anterior. El valor estimado del contrato se ha calculado atendiendo al precio general del mercado para este tipo de servicio de mantenimiento integral de los aparatos elevadores, incluyendo los materiales previsibles en los aparatos del centro por el tiempo estimado de contrato, los costes laborales, sobre la base del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Granada, los gastos generales de estructura y el beneficio empresarial.

En definitiva, el PCAP en su anexo I contempla el valor estimado del contrato, el presupuesto base de licitación y el precio del contrato.

QUINTO. CRITERIOS DE SOLVENCIA Y CLASIFICACIÓN.

7.1 Solvencia económica y financiera. Si bien no es exigible la clasificación, artículo 77.1 b) LCSP, es posible la acreditación de la solvencia por este medio y, así se indica en el PCAP, de tal forma que los contratistas conforme al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el RD 773/2015/Clasificación posterior a la entrada en vigor del RD 773/2015, pueden aportar la misma.

7.2. En cuanto a los criterios de selección, relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario, se acreditará de forma acumulativa por el medio o los medios que se señalan en el PCAP, de conformidad con el artículo 90. **Cumple advertir que siendo acumulativos, las empresas de nueva creación, no deben justificar, el medio señalado como 1, en el apartado 2 del anexo XV del PCAP, como si es obligatorio para el resto de los licitadores que no reúnan tales características, medida habilitada por el legislador conforme a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.** En este sentido, la LCSP,

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 5 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lj8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

únicamente para los contratos no sujetos a regulación armonizada, y respecto exclusivamente de la solvencia técnica o profesional, nos trajo como relevante novedad, la de prestar atención a aquellos operadores económicos que, por haber iniciado de forma reciente su actividad, no pueden acreditar su solvencia técnica, mediante, *una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años ...*

Así, para este caso, el artículo 90 LCSP, que regula la solvencia técnica en los contratos de servicios, dispone que cuando el contratista sea una empresa de nueva creación (entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años), su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refiere cada precepto respectivamente, “sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”.

Si bien dichos preceptos guardan silencio al respecto, resulta evidente, por motivos de seguridad jurídica, que el pliego de cláusulas administrativas particulares debe indicar dichos criterios de selección “especiales”, considerando que, con carácter general, los requisitos de solvencia y los medios para su acreditación deben figurar en el PCAP -artículos 74.2 y 122.2 LCSP-. El objetivo, en cualquier caso, no parece otro que el de facilitar el acceso a este tipo de empresas a la licitación pública, que en muchas ocasiones les acarrea serias dificultades considerando, además, que se trata, el de la experiencia en trabajos similares, de uno de los criterios de solvencia técnica más utilizados en la práctica, debido tanto a la facilidad de su comprobación para el órgano de contratación, como a la garantía que, a priori, confiere la previa experiencia del empresario en la ejecución de objetos similares al licitado.

Es oportuno recordar que, tal y como señaló la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Recomendación de 28 de febrero de 2018, la Directiva 2014/24/UE -DN- permite flexibilizar, a través de su artículo 60, la exigencia de la solvencia económica y financiera (al facultar al órgano de contratación a permitir medios de acreditación distintos a los contemplados en la norma), pero no la solvencia técnica o profesional, que se ha de acreditar exclusivamente por uno o varios de los medios enumerados en la norma; y en ningún caso se ocupa la Directiva de la problemática del “operador primerizo” singularmente. Por tanto, se trata de una flexibilización, la de la LCSP, que únicamente puede alcanzar, como aquí ocurre, a los contratos no sujetos a regulación armonizada. Se trata, en palabras de la JCCA, de una *«norma más flexible y amplia, que facilite el acceso a las licitaciones de empresas de nueva creación, dinamizando la actividad económica y facilitando el emprendimiento empresarial. .../... Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que, conforme a la reiterada doctrina de esta Junta Consultiva, la determinación de los requisitos de solvencia exigibles, siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación»*

La Resolución 1206/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), realiza una «aplicación» de la nueva normativa muy particular, ya que lo hace sobre la solvencia económica, para la cual no existe regulación especial para empresas de nueva creación, como hemos indicado, en este sentido señalaba: *“ARASTI alega que BRONTOSPORT no muestra solvencia financiera. A este respecto, baste recordar que nuestro ordenamiento (artículo 87.1.b), interpretado por este Tribunal en materia de contratación y por la Junta Consultiva de Contratación (entre otras, por lo señalado en su recomendación de 28 de febrero de este año) las empresas de nueva creación podrán participar de las licitaciones mediante la presentación de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales*

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CERESO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 6 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lj8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

equivalente, o por cuantía superior, al del valor estimado del contrato, y la razón de ser de lo anterior, no es otra que proteger la competencia y la libre concurrencia entre los licitadores.” Más bien parece que lo que hace el TACRC es aplicar a una empresa de nueva creación la flexibilización que con carácter general permite la ley para la acreditación de la solvencia económica, en transposición del citado artículo 60 DN: en este sentido, parece en efecto apropiado-término literal que emplea el artículo 87.1 b LCSP al regular la posibilidad de exigir un seguro por riesgos profesionales-, que a una empresa de nueva creación no se le exija acreditar solvencia económica mediante volumen de negocio o de patrimonio neto (que son los otros dos medios de acreditación que recoge la ley); y ello, puesto además en relación con el artículo 86.1 LCSP, que dispone que cuando el operador, por una razón válida, no esté en condiciones de presentar las referencias indicadas en el PCAP, podrán admitirse otros medios, pudiendo perfectamente entender que la razón válida a que alude el precepto, pueda ser que se trate de una empresa de nueva creación.

Conforme tiene declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 36/2007, de 5 de julio) y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, Resolución 791/2014, de 24 de octubre) los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en el TRLCSP según el contrato de que se trate y, en ningún caso, pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones de este Tribunal 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego. *La determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia exigidos, de entre los admitidos en el TRLCSP, no corresponde a los licitadores sino a la Administración contratante, siendo exigible que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia (Resolución 32/2011, de 16 de febrero, 271/2012, de 30 de noviembre, con cita ésta última de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012).”*

En particular, y respecto de la solvencia económica y financiera en una sociedad de nueva creación (es obvia la validez del argumento para la solvencia técnica o profesional), señalaba el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que *“La entidad recurrente es una sociedad de nueva creación que, consecuentemente, no puede acreditar su solvencia atendiendo al volumen global de negocios de los tres últimos ejercicios, razón por la que resultaba de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 75.2 del TRLCSP (y, en el mismo sentido, cláusula XII.1.3 del PCAP). Se indicaba en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resolución 79/2015, con relación a “la obligación de presentar los datos disponibles en función de la fecha de creación o inicio de las actividades del empresario” que dicha obligación (Resolución 587/2013, de 29 de noviembre) “... no puede interpretarse en el sentido de dispensar de aportar información sobre estos extremos en los casos en que la empresa, por ser de nueva creación, no tuviese ningún ejercicio cerrado en el momento de concurrir a la licitación, pues ello supondría tanto como presumir una solvencia económica que, en los demás casos, ha de justificarse. Es obvio que ello, además de contrario al tenor del pliego, es un absurdo incompatible con la finalidad que persigue el requisito que ahora nos atañe y que no es otro que el de tratar de asegurar la capacidad y aptitud de la empresa para ejecutar el contrato (Resoluciones de este Tribunal 60/2011, 266/2011, 81/2012, 82/2012, 117/2012 y 39/2013, entre otras). Por el contrario, la única lectura posible del inciso que ahora nos ocupa –al igual que del artículo 75.1.c) TRLCSP que le sirve de cobertura- es que el licitador ha de aportar una declaración sobre al menos un*

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 7 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lj8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

*ejercicio cerrado, de manera que, si aún no ha completado uno, su única forma de justificar la solvencia será valiéndose de los medios alternativos del artículo 75.2 del TRLCSP”. Y concluía que “La efectiva aplicación del principio de concurrencia obligaba a la Administración contratante, como se indicó en la Resolución 79/2015, a indicar en el trámite de subsanación **los medios alternativos** para acreditar la solvencia económica y financiera que considera apropiados para justificar, en este caso de empresa de nueva constitución, la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP.”*

Como señala el citado órgano administrativo, resolución número 679/2015 de 17 de julio de 2015. ... “en atención a la doctrina antedicha, y en garantía del principio de concurrencia, hubiera sido necesario que el órgano de contratación -antes de acordar en su caso la exclusión-hubiera realizado un requerimiento de subsanación a la empresa, con expresión de los medios que consideraba apropiados para justificar, en este caso de empresa de nueva constitución, la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP; lo que, en principio, obligaría a estimar parcialmente este recurso.”

En definitiva, el órgano de contratación puede y debe, como aquí se plantea, establecer medios de solvencia técnica apropiados para las empresas de nueva creación, siendo posible la distinción en los PCAP entre estas y el resto, sin que puede reputarse discriminatorio, y ello, para facilitar la concurrencia de las mismas a los procedimientos de contratación de forma que no sea una barrera de entrada de una nueva empresa, garantizando, en cualquier caso, la proporcionalidad en la exigencia de solvencia con carácter general para todos los licitadores.

SEXTO.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

Del art. 145.1 LCSP se desprende que la regla general exige que haya una pluralidad de criterios de adjudicación, de modo que el empleo de uno solo basado en el coste o precio debe justificarse en el expediente.

En este, se incluyen pluralidad de criterios, dando cumplimiento a uno de los objetivos de la LCSP, la contratación pública estratégica, esto es, la posibilidad de emplear la contratación como un mecanismo de intervención económico-social hacia la consecución de políticas públicas de diverso signo.

Dadas las especiales características de la prestación del servicio, se han establecido unos criterios de adjudicación cualitativos y de fórmulas basados en el principio de mejor relación calidad-precio, conforme a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP.

Tanto la graduación de la puntuación en los juicios de valor; las fórmulas de reparto de la puntuación correspondiente a los criterios valorados mediante fórmulas; así como la forma de presentar la oferta por parte de las empresas interesadas, se detallan y se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

SÉPTIMO. CRÉDITO ADECUADO Y SUFICIENTE.

El artículo 116.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dice, *Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo,*

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CERESO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 8 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lJ8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por ello, una vez informado preceptivamente por el Servicio Jurídico Provincial conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre se incorporará al expediente el correspondiente certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente y será objeto de la fiscalización previa de la intervención Provincial para poder proceder conforme a lo establecido en el artículo 117 LCSP, esto es, dictar la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente de contratación y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

OCTAVO. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

El expediente de contratación se tramitará ordinariamente y el procedimiento de adjudicación será el procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación, basados en la mejor relación calidad-precio y en el que toda empresa interesada podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, como procedimiento ordinario que garantiza una mayor concurrencia.

Por todo lo expuesto, se propone la iniciación y tramitación del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, que tendrá las siguientes características anteriormente justificadas, dando cumplimiento a las previsiones de la LCSP.

Tipología del contrato: Contrato de servicios.
 Plazo de ejecución: 24 meses, prorrogables por periodos de hasta 12 meses, pudiendo alcanzar un máximo de 60 meses.

Presupuesto base de licitación:

LOTE 1. ARCHIVO REAL CHANCILLERÍA

Importe total (IVA excluido): 6.680,46 euros (IVA excluido)
 Importe del IVA: 1.402,90 €
 Importe total (IVA incluido): 8.083,36 €

Gastos de ejecución material	5.613,84 euros
Gastos Generales (13 %)	729,78 euros
Beneficio Industrial (6%):	336,82 euros
Total (IVA excluido)	6.680,46 euros
IVA (21%):	1.402,90 euros
Presupuesto Base de licitación (IVA incluido):	8.083,36 euros

LOTE 2. MUSEO ARQUEOLÓGICO Y ETNOLÓGICO

Importe total (IVA excluido): 6.399,54 (IVA excluido)
 Importe del IVA: 1.343,90 €
 Importe total (IVA incluido): 7.743,44 €

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60

MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 9 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lj8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Gastos de ejecución material	5.377,76 euros
Gastos Generales (13 %)	699,10 euros
Beneficio Industrial (6%):	322,66 euros
Total (IVA excluido)	6.399,54 euros
IVA (21%):	1.343,90 euros
Presupuesto Base de licitación (IVA incluido):	7.743,44 euros

LOTE 3. MUSEO CASA DE LOS TIROS

Importe total (IVA excluido): 2.936,46 euros (IVA excluido)

Importe del IVA: 616,66 €

Importe total (IVA incluido): 3.553,12 €

Gastos de ejecución material	2.467,62 euros
Gastos Generales (13 %)	320,78 euros
Beneficio Industrial (6%):	148,06 euros
Total (IVA excluido)	2.936,46 euros
IVA (21%):	616,66 euros
Presupuesto Base de licitación (IVA incluido):	3.553,12 euros

LOTE 4. MUSEO DE BELLAS ARTES

Importe total (IVA excluido): 6.797,46 euros (IVA excluido)

Importe del IVA: 1.427,46 euros

Importe total (IVA incluido): 8.224,92 euros

Gastos de ejecución material	5.712,16 euros
Gastos Generales (13 %)	742,58 euros
Beneficio Industrial (6%):	342,76 euros
Total (IVA excluido)	6.797,46 euros
IVA (21%):	1.427,46 euros
Presupuesto Base de licitación (IVA incluido):	8.224,92 euros

Adjudicación del contrato: Procedimiento Abierto

Tramitación del expediente: Ordinaria.

En Granada, a fecha de la firma electrónica

Secretario General Provincial

Miguel Ángel Redondo Cerezo

Paseo de la Bomba, 11. 18008-GRANADA
 Teléfonos 958 02 78 00. Fax 958 02 78 60



MIGUEL ANGEL REDONDO CEREZO		24/11/2021 13:12:08	PÁGINA: 10 / 10
VERIFICACIÓN	NJyGwNq3j67aOm054gkpS0d53lj8KV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	